

de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), y prorrogada por Real Decreto 1062/1984, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, modificado por Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de carretillas elevadoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 19 de julio de 1984, calificando favorablemente la solicitud de «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de carretillas elevadoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estas carretillas elevadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las carretillas elevadoras que después se detallan, en favor de «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.».

**Autorización-particular**

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero, a la Empresa «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», con domicilio social en Baraitoa (Navarra), carretera nacional, sin número, para la fabricación de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diésel» con convertidor de par y capacidades de elevación entre 1.500 a 3.500 kilogramos, inclusive.

Segunda.—Se autoriza a «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de carretillas a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Modelo	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
1.500	88,25	11,75
2.000	89,14	10,86
2.500	89,84	10,16
3.000	91,00	9,00
3.500	92,52	7,48

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 520/1980, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja de la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 520/1980, que estableció la Resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de un año, con efectividad a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

**ANEXO**

Relación de elementos a importar por «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», para la fabricación mixta de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diésel» con convertidor de par y capacidades de elevación entre 1.500 a 3.500 kilogramos, inclusive

*Descripción*

-- Caja de inversión.

**23831 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 22 de octubre de 1984*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	173,430	173,790
1 dólar canadiense .....	131,147	131,593
1 franco francés .....	18,328	18,376
1 libra esterlina .....	208,624	207,748
1 libra irlandesa .....	173,742	174,797
1 franco suizo .....	68,327	68,804
100 francos belgas .....	278,012	279,037
1 marco alemán .....	58,171	58,379
100 liras italianas .....	9,095	9,119
1 florín holandés .....	49,817	49,992
1 corona sueca .....	19,844	19,908
1 corona danesa .....	15,570	15,616
1 corona noruega .....	19,391	19,453
1 marco finlandés .....	27,024	27,122
100 chelines austriacos .....	799,400	803,281
100 escudos portugueses .....	105,364	105,711
100 yens japoneses .....	69,985	70,252

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**23832 ORDEN de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.**

Ilmos. Sres.: La Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 233) regula las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1984, y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

En las normas 4.1 y 4.2 del anexo de dicha Orden, correspondientes a la regla 7 del capítulo IV, se determina, de acuerdo con el tonelaje del buque y distancia a la costa, el número de tripulantes que han de estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista naval y Radiotelefonista naval restringido cuando el buque no cuenta con un Radiotelefonista naval ocupando plaza como tal, al tiempo que fija el plazo de entrada en vigor de dichas normas.

La Orden de 8 de mayo de 1984 aplaza la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Orden de 10 de junio de 1983 sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su protocolo 1978, de aplicación a buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Para dar cumplimiento a las normas citadas anteriormente, y de acuerdo con los plazos establecidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.

Art. 2.º Podrán realizar los citados cursillos los Capitanes de Pesca, Patrones de Pesca de Altura, Patrones Mayores de

Cabotaje y Mecánicos navales Mayores que estén en posesión del título de Radiotelefonista naval restringido con una antigüedad mínima de un año.

Art. 3.º Estos cursillos deberán ajustarse al programa que se adjunta a la presente Orden como anexo 1.

Art. 4.º La duración del cursillo no será en ningún caso inferior a cincuenta horas lectivas, distribuidas de la siguiente manera:

Veinticinco horas de radioelectrónica.  
Quince horas de prácticas.  
Diez horas de legislación.

Art. 5.º Para poder impartir estos cursillos los Centros deberán contar con el material que se especifica en el anexo 2.

Art. 6.º Podrán impartir estos cursillos todos los Centros oficiales, reconocidos y privados, que hayan obtenido autorización previa del Organismo competente si el Centro solicitante se encuentra ubicado en una Comunidad Autónoma con competencias en esta materia o de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 7.º La composición de Tribunales, así como el desarrollo de los exámenes, se ajustarán a la normativa legal vigente.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 10 de octubre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

#### ANEXO 1

##### Programa

##### RADIOELECTRONICA

###### Tema 1. Generalidades:

- Constitución de la materia. Tabla periódica de los elementos. Cuerpos conductores, semiconductores y aislantes. Estructura del semiconductor. Diodo semiconductor. Diodo Zener.
- Emisión termiónica. Válvulas de vacío; descripción del diodo, triodo y TRC.
- Circuitos rectificadores. Filtros.
- Idea del transistor. Tipos. Configuraciones básicas.

###### Tema 2. Amplificadores:

- Circuitos amplificadores a transistores.
- Amplificadores de audiofrecuencia.
- Amplificadores de radiofrecuencia.

###### Tema 3. Osciladores:

- Osciladores radioelectrónicos.
- Tipos básicos controlados a cristal.
- Sintetizadores.

###### Tema 4. Transductores:

- Micrófonos.
- Altavoces y auriculares.

###### Tema 5. Antenas y propagación:

- Tipos de antenas a bordo y líneas de alimetnación.
- Propagación y alcance de las ondas electromagnéticas según zonas, horas y frecuencia.

###### Tema 6. Transmisión:

- Transmisores básicos y sus esquemas en bloques.
- Modulación: Tipos de modulación básicos, de amplitud de frecuencia.
- Emisión en BLU y sus variantes.
- Estudio comparativo de las diversas modalidades.

###### Tema 7. Recepción:

- Receptores superheterodinos básicos: Esquemas en bloques.
- Cambio de frecuencia.
- Detectores y discriminadores de sonidos.

##### Legislación

##### PROCEDIMIENTO GENERAL RADIOTELEFONICO EN EL SERVICIO MOVIL MARITIMO

##### Definiciones y prácticas

Normas generales y prácticas del curso de mensajes, llamadas y respuestas. Listas de llamada. Periodos de silencio. Diversas condiciones según las bandas de frecuencia. Frecuencia de llamada y trabajo en las distintas bandas. Cuadro de

deletreo internacional. Conocimiento y manejo del código internacional de señales. Prioridades e interferencias. Servicio y tráfico de socorro. Urgencia y seguridad. Establecimiento, condiciones y desarrollo.

##### Conferencias

Clases de conferencias y prioridades. Contabilidad y registro de conferencias y mensajes. Tasas. Cuaderno de registro y documentos de servicio que deben llevar las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

##### Reglamentación de las radiocomunicaciones en general

Definiciones y derecho del público al uso del servicio internacional de telecomunicaciones. Terminología. Denominación de las emisiones. Anchuras de banda. Nomenclaturas de las bandas de frecuencia y longitud de onda. Frecuencia; Regiones y zonas. Secretos de las comunicaciones. Autoridad del Capitán o Patrón. Servicios de escucha y número y clase de operadores según tonelaje y condiciones del buque. Estaciones de servicio diverso; radiodeterminación, estaciones radiogoniométricas, meteorología, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón y señales horarias.

##### CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN LA MAR (SEVIMAR)

##### Internacional

Aplicación y definiciones. Clasificación de buques. Inspección. Certificado de seguridad. Condiciones técnicas requeridas en las instalaciones. Aparatos portátiles del bote salvavidas. Receptor de frecuencia fija. Boya de siniestros. D'ario radio. Aparato radioeléctrico que deben llevar los buques nacionales. Seguridad en la navegación: Mensaje de peligro, meteo, servicio de vigilancia de hielos, proyector de señales luminosas.

##### Nacional

Preceptos que regulan la instalación e inspección de los aparatos radioeléctricos a bordo de buques mercantes y de pesca. Licencias de instalación; certificados de validez y certificados de inspección; utilización de la radio por los buques situados en radas, bahías y puertos españoles; estaciones costeras españolas y asignación de frecuencia a costeras y buques mercantes y de pesca españoles. Normas nacionales relativas al servicio móvil marítimo radiotelefónico. Uso de claves radiotelefónicas: Titulos profesionales al servicio radiotelefónico de la Marina Mercante y de Pesca. Atribuciones y condiciones para obtenerlos.

##### PRACTICAS

- Funcionamiento y ajuste de los equipos de radiocomunicaciones a bordo.
- Uso y prácticas de lectura de los diversos instrumentos de medida y control de los aparatos.
- Funcionamiento y cuidados del aparato radioeléctrico portátil (estación para botes salvavidas).
- Receptor de frecuencia fija, manejo.
- Radio-baliza de localización de siniestros: Ubicación y presunto empleo.
- Prácticas de interpretación de los manuales de instrucciones y de repuestos de los equipos.
- Mantenimiento del equipo radioeléctrico en general.
- Antenas; aisladores; uniones, montaje y mantenimiento.
- Acumuladores; cuidados, carga y descarga. Reposición de electrolitos.
- Convertidores rotativos y unidades de alimentación: Entretenimiento.

##### SEGURIDAD

- Precauciones en el uso e intervención de los equipos radioeléctricos.
- Primeros auxilios en el caso de accidente por electrocución, quemaduras por ácido, etc.

Sistemas y procedimientos radiomédicos.

##### ANEXO 2

##### EQUIPO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LAS PRACTICAS SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES MINIMAS DE LA OMI

Para un curso entre 15 y 20 alumnos. Relación de material:  
Tres instrumentos de medida («Tester») analógicos.  
Dos de tipo digital.  
Componentes electrónicos para su identificación, como transistores, diodos, resistencias, condensadores, bobinas, transformadores, etc.  
Grupo de baterías de plomo.  
Grupo de baterías alcalinas.  
Cargador de baterías.  
Densímetro.  
Grupos convertidores o unidades de alimentación sueltas para muestras.  
Equipo tranceptor de BLU de ondas hecto y decamétricas.  
Equipo tranceptor de VHF.

Equipo portátil para botes salvavidas.  
Raciobaliza.  
Receptor de frecuencia fija.  
Todos ellos con carga de salida artificial y real.

**23833** RESOLUCION de 21 de septiembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fiat», modelo 130-90 Turbo.

Solicitada por «Fiatagri España, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

- Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Fiat», modelo 130-90 Turbo, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
- La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 145 CV.
- A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 21 de septiembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio de Mejora Tecnológica y Medios de Producción, Manuel Martínez Azagra.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca .....	«Fiat».
Modelo .....	130-90 Turbo.
Tipo .....	Ruedas.
Número de bastidor o chasis .....	256048.
Fabricante .....	«Fiat Trattori, S.p.A.», Turín (Italia).
Motor: Denominación .....	Fiat, modelo 8065.25.
Número .....	010-000321.
Combustible empleado .....	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia.**

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados ... ..	133,3	2.500	1.017	184	25	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	144,8	2.500	1.017	—	15,5	780

**II. Ensayos complementarios.**

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados ... ..	129,7	2.261	540	178	24	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	140,7	2.261	540	—	15,5	780

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados ... ..	133,5	2.500	597	186	24	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	144,8	2.500	597	—	15,5	780

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 rpm.

El tractor posee dos ejes de salida normalizados de toma de fuerza, intercambiables y excluyentes entre sí; uno, principal, de 1.000 rpm., y otro, secundario, de 540 rpm.

**23834** RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, que regula la campaña vinico-alcoholera 1984/1985.

Imos. Sres.: El Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1984/1985, establece en su disposición final tercera la posibilidad de dictar disposiciones complementarias para su desarrollo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 28 de septiembre de 1984, ha resuelto establecer las siguientes normas:

**I. VINOS DE MESA APTOS PARA EL CONSUMO**

Uno. A efectos de la presente Resolución, se consideran como mesa y aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

Dos. En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales:

- Grado alcohólico efectuado a 20° C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre.
- Contenido en materias reductoras.
- Acidez volátil real.
- Antifermentos y materia colorante artificial.
- Contenido en malvina.

**II. ACTUACIONES EN LA REGULACION**

Tres. Antes del 15 de noviembre de 1984, por el FORPPA con la participación de los sectores privados, se realizará balance previsible de existencias, producción y consumo, con la consiguiente determinación de los posibles excedentes, con el fin de que por los elaboradores se adopten posiciones en cuanto a transformación en alcohol de los excedentes de vino nuevo a través de la Entrega Obligatoria de Regulación y del Régimen de Garantía Complementario.

**A) Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).**

Cuatro. El FORPPA, con los datos del anterior balance, determinará el vino nuevo que deberá retirarse del mercado a principio de campaña, en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación, correspondiente al menos a la mitad de los excedentes previsibles, con objeto de configurar una situación más ajustada de oferta y demanda.

Cinco. Las bodegas a las que el SENPA ha comprado vino en régimen de regulación en cualquiera de las campañas 1981/1982, 1982/1983 ó 1983/1984 vienen obligadas a efectuar la Entrega Obligatoria de Regulación antes del 31 de enero de 1985, con vino de mesa apto para el consumo, al precio de 120 pe-